

OMPI



LI/A/25/1

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de julio de 2009

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**UNIÓN PARTICULAR PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL
(UNIÓN DE LISBOA)**

ASAMBLEA

**Vigésimo quinto período de sesiones (18º ordinario)
Ginebra, 22 de septiembre a 1 de octubre de 2009**

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO
DEL ARREGLO DE LISBOA**

Documento preparado por la Oficina Internacional

I. INTRODUCCIÓN

1. En el vigésimo tercer período de sesiones (6º extraordinario) celebrado en Ginebra del 22 al 30 de septiembre de 2008, la Asamblea de la Unión de Lisboa decidió crear un Grupo de Trabajo que estudiara toda posible mejora de los procedimientos en el marco del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional¹. La primera reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)² tuvo lugar en Ginebra del 17 al 20 de marzo de 2009.
2. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento LI/WG/DEV/1/2. El resumen del Presidente figura en el documento LI/WG/DEV/1/3.
3. Al concluir esa reunión, el Grupo de Trabajo convino en recomendar que la Asamblea de la Unión de Lisboa modificara el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional³ (párrafo 19 del documento LI/WG/DEV/1/3.).

¹ En adelante denominado “el Arreglo”.

² En adelante denominado “el Grupo de Trabajo”.

³ En adelante denominado “el Reglamento”.

4. El presente documento tiene por fin someter a la Asamblea las modificaciones mencionadas para que las apruebe. A título de referencia, las modificaciones propuestas se reproducen en el Anexo I con la función “control de cambios”, a saber, con el texto que se propone suprimir tachado y las adiciones propuestas en subrayado. Para mayor claridad, en el Anexo II del presente documento se reproduce el texto final del Reglamento tal como aparecería si se adoptaran las modificaciones propuestas.

5. Se propone que, en caso de que se adopten las modificaciones, estas tengan efecto a partir del 1 de enero de 2010.

6. En el Capítulo II, que figura a continuación, se ofrecen notas complementarias de las modificaciones propuestas.

II. NOTAS SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Nueva Regla 11bis – Declaración facultativa de concesión de la protección

7. En virtud del Artículo 5.3) del Arreglo, la Administración de cualquier país podrá declarar que no puede asegurar la protección de una denominación de origen, pero solamente cuando su declaración de denegación sea notificada a la Oficina Internacional en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación de registro. Si dentro del plazo aplicable, el país contratante no ha comunicado a la Oficina Internacional la denegación con respecto al registro internacional de una denominación de origen dada, en principio, en el Artículo 7 y, en el caso de los nuevos países contratantes, en el Artículo 14.2)b) del Arreglo, se exige que el registro internacional tenga como efecto que el país contratante en cuestión se comprometa a proteger la denominación de origen conforme a lo estipulado en los Artículos 1.2) y 3 del Arreglo de Lisboa⁴.

8. Este principio, denominado a menudo de *aceptación tácita*, es asimismo fundamental para el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas y el Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Diseños Industriales. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto en la evolución que ha tenido lugar en esos sistemas, las Oficinas de las Partes Contratantes del sistema de Madrid y de La Haya se hallan con frecuencia en disposición de saber, bastante antes del vencimiento del plazo de denegación aplicable, que no se pronunciará la denegación de la protección. A fin de dar respuesta a esta situación, las Asambleas de la Unión de Madrid y de la Unión de La Haya han acordado establecer disposiciones para que se emitan declaraciones de concesión de la protección. Las disposiciones en cuestión no forman parte de los tratados de Madrid o de La Haya, sino del Reglamento Común de cada uno de esos tratados.

⁴ En la Regla 8.3) del Reglamento se dispone además que una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya notificado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.3), a partir de la fecha del registro internacional o de una fecha posterior especificada en una declaración siempre y cuando no sea posterior a la fecha de vencimiento del plazo de denegación.

9. Actualmente, en el Capítulo 4 del Reglamento (titulado *Declaración de denegación de la protección*) se estipulan los procedimientos aplicables en caso de que la Administración competente del país contratante notifique una declaración de denegación de la protección (Regla 9 y 10) o retire, parcial o totalmente, una declaración de ese tipo (Regla 11). Sin embargo, en el Capítulo 4 no se estipula la posibilidad de que la Administración competente de un país contratante envíe a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección en caso de que se haya decidido, dentro del plazo de denegación aplicable, otorgar protección a una denominación de origen, o cuando se haya retirado posteriormente una notificación anterior de denegación de la protección.

10. Al finalizar la reunión, el Grupo de Trabajo convino en que la Oficina Internacional sometiera a la adopción de la Asamblea de la Unión de Lisboa la nueva Regla 11*bis* del Capítulo 4 del Reglamento, a fin de establecer un procedimiento facultativo adicional que habilite a la Administración competente de un país contratante para notificar, en determinadas circunstancias, declaraciones de concesión de la protección. Si la Asamblea adopta la nueva Regla 11*bis*, el título del Capítulo 4 rezará *Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección* y la nueva Regla 11*bis* se denominará *Declaración facultativa de concesión de la protección*.

11. Cabe hacer hincapié en que, si es adoptada por la Asamblea, esta nueva disposición prevista en la propuesta de nueva Regla 11*bis* no busca imponer una obligación donde no existía ninguna previamente. La disposición que habilita a las Administraciones competentes para enviar declaraciones de concesión de la protección será totalmente facultativa.

Párrafo 1)a) – Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación

12. El párrafo 1)a) de la propuesta de nueva Regla 11*bis* se titula *Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación*. Este párrafo tiene por fin prever el caso simple en que, dentro del plazo de denegación establecido de un año, no haya que notificarse ninguna declaración de denegación y, en ese caso, el párrafo 1)a) tiene por fin habilitar a la Administración competente del país contratante para que, de manera facultativa, pueda enviar a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección. Por lo tanto, en lugar de estar obligado necesariamente a esperar a que venza el plazo de denegación de un año, el titular de una denominación de origen inscrita podrá estar en disposición de determinar, *antes* de que venza ese plazo, que se ha otorgado protección a la denominación en el país contratante en cuestión.

Párrafo 2)a) – Declaración de concesión de la protección tras una denegación

13. El párrafo 2)a) de la propuesta de nueva Regla 11*bis* se aplica de manera paralela a las disposiciones de la Regla 11 (*Retiro de una declaración de denegación*) y prevé facultativamente la posibilidad de que la Administración competente de un país contratante emita declaraciones de concesión de la protección con motivo del retiro de una denegación, como alternativa a la notificación de retiro como tal, prevista en la Regla 11. Este enfoque de tipo aseverativo se halla en concordancia con las recientes modificaciones del Reglamento Común del Arreglo y Protocolo de Madrid y del Arreglo de La Haya, como ya se ha observado.

Párrafos 1)b) y 2)b) – Elementos que han de indicarse en la declaración de concesión de la protección

14. En estos párrafos se prevén los elementos que deberán indicarse cuando una Administración competente decide enviar una declaración de concesión de la protección. En ambos casos, se exige indicar la Administración competente del país contratante que realiza la declaración, junto con el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen. Además, en el párrafo 1)b) se exige indicar la fecha de la declaración y en el párrafo 2)b) se exige indicar la fecha en la que se haya concedido la protección (es decir, a raíz del retiro de una notificación de denegación).

Párrafo 3) – Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente en el país de origen

15. Por último, en el párrafo 3) de la propuesta de nueva Regla 11bis se estipula la entrada en el Registro Internacional de las declaraciones recibidas conforme a esa Regla, junto con la notificación de esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.

Nueva Regla 23bis – Instrucciones Administrativas

16. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que la Oficina Internacional sometiera a la adopción de la Asamblea de la Unión de Lisboa la nueva Regla 23bis, a fin de agilizar los procedimientos de notificación mediante la creación de Instrucciones Administrativas.

17. Se recuerda que en la Regla 22 del Reglamento se estipulan los modos de notificación que ha de utilizar la Oficina Internacional. Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 22, las notificaciones de registros internacionales serán enviadas por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países contratantes mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación. Con arreglo al párrafo 2 de la Regla 22, las otras notificaciones de la Oficina Internacional serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

18. Al mismo tiempo, debido a que el plazo contemplado en los procedimientos de denegación del Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa comienza a contabilizarse a partir del momento en que la Administración competente de un país contratante recibe la notificación de un nuevo registro internacional de la Oficina Internacional, es posible que se apliquen – en la práctica se aplican con frecuencia – distintas fechas de inicio del plazo de denegación en los diferentes países contratantes notificados.

19. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Oficina Internacional no siempre recibe el acuse de recibo de sus notificaciones o en ocasiones la fecha que figura en el acuse de recibo por el país contratante en cuestión es bastante posterior a la fecha de envío de la Oficina Internacional. Por ese motivo, desde hace varios años la Oficina Internacional ha instituido la práctica de enviar esas notificaciones por fax, a fin de armonizar en la medida de lo

posible los plazos de denegación aplicables por registro internacional. Sin embargo, desgraciadamente, la comunicación por fax no ha resultado siempre satisfactoria, en cuyo caso la Oficina Internacional se ha visto obligada a recurrir nuevamente al envío de correo certificado o a servicios de distribución urgente.

20. Como se ha mencionado anteriormente, en la Regla 22 se estipula que las notificaciones serán enviadas por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países contratantes por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación. El Grupo de Trabajo convino en que la aplicación de la Regla 22 se podría regular con mayor detalle en el contexto de las Instrucciones Administrativas y en que se sometiera a aprobación de la Asamblea la propuesta de nueva Regla 23bis (inspirada en la Regla 41 del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo y en la Regla 34 del Reglamento Común del Acta de 1999, el Acta de 1960 y el Acta de 1934 del Arreglo de La Haya).

21. En el párrafo 1)a) de la propuesta de nueva Regla 23bis se estipula que el Director General establecerá o modificará las Instrucciones Administrativas en consulta con las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en ellas.

22. En los párrafos restantes, 2), 3) y 4), de la propuesta de nueva Regla 23bis se estipula respectivamente el control de las Instrucciones Administrativas por la Asamblea, su publicación en el Boletín y su fecha efectiva, y los casos de conflicto entre las Instrucciones Administrativas, por una parte, y el Arreglo o el Reglamento, por otra.

23. Si la Asamblea adopta la propuesta de nueva Regla 23bis, la disposición relativa a la comunicación electrónica a los fines de las notificaciones mencionadas anteriormente podría ser objeto de una Instrucción de las Instrucciones Administrativas que se ocupe de la comunicación electrónica en general.

Modificaciones que procede efectuar como consecuencia de las nuevas Reglas 11bis y 23bis propuestas

24. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que la Oficina Internacional sometiera a la adopción de la Asamblea de la Unión de Lisboa cualesquiera otras modificaciones que proceda efectuar como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 11bis y la nueva Regla 23bis. Aparte de la propuesta de modificación de la Regla 22, que se acaba de mencionar, las modificaciones propuestas son las siguientes:

Regla 1 – Expresiones abreviadas

25. En previsión de la adopción por la Asamblea de la nueva Regla 23bis propuesta, se propone añadir un nuevo punto a la lista de expresiones abreviadas, a saber:

xiv) Se entenderá por “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 23bis.

Regla 4 – Administración competente

26. En el párrafo 1)b) se estipula que todo país contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y la dirección de su Administración competente, entre otros fines, con el de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11. Dando por supuesta la adopción por la Asamblea de la nueva Regla 11bis propuesta, se propone ampliar el alcance de esta disposición para dar cabida asimismo al envío de declaraciones de concesión de la protección de conformidad con la nueva Regla 11bis.

27. Desde el punto de vista técnico, si se adopta la propuesta de modificación de la Regla 4.1)b), sería necesario que los países que ya sean parte en el Arreglo y que tengan intención de emitir declaraciones de concesión de la protección notifiquen las informaciones pertinentes acerca de la Administración competente con tal fin. En la medida en que esa Administración es probable que sea la misma que la Administración competente para los demás fines enumerados en la Regla 4.1)b), eso parece innecesario. Por lo tanto, se propone a la Asamblea que, cuando adopte las modificaciones de la Regla 4.1)b), lo haga en el entendimiento de que, con respecto a los países contratantes que ya sean parte en el Arreglo, no será necesaria ninguna nueva declaración en la medida en que la Administración competente para el envío de declaraciones de concesión de la protección sea la misma que ya ha sido notificada en virtud de la Regla 4.1)b) antes de la entrada en vigor de la Regla 11bis. A continuación, se recordará esa interpretación en una nota a pie de página de la Regla 4.1)b), en la manera propuesta en el Anexo I.

Regla 8 – Fecha del registro internacional

28. El párrafo 3) de la Regla 8 trata, en particular, de la fecha a partir de la cual produce efecto el registro internacional. En ese párrafo se estipula que una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración. Dando por supuesta la adopción por la Asamblea de la propuesta de nueva Regla 11bis, se propone que a continuación de los términos “que no puede asegurar la protección de la denominación” se añada “o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11bis”.

Regla 17 – Correcciones en el Registro Internacional

29. En el párrafo 3) de la Regla 17 se estipula que se aplicarán las Reglas 9 a 11 a raíz de la corrección de un error relativo a una denominación de origen o al producto al que se aplica la denominación de origen. Se propone modificar esta Regla de manera que en su título, y en el cuerpo del párrafo, se haga referencia a las Reglas 9 a 11bis.

Regla 22 – Modos de modificación por parte de la Oficina Internacional

30. En previsión de la adopción por la Asamblea de la nueva Regla 23bis propuesta, se propone asimismo someter a adopción de la Asamblea una modificación de la Regla 22 a fin de hacer referencia específicamente a las Instrucciones Administrativas.

31. Se invita a la Asamblea de la Unión de Lisboa a adoptar las nuevas Reglas 11bis y 23bis del Reglamento y las modificaciones que procede efectuar como consecuencia en las Reglas 1, 4, junto con la interpretación que figura en la propuesta de nota a pie de página del párrafo 1)b), 8, 17 y 22, según lo expuesto en el Anexo I del presente documento, con efecto a partir del 1 de enero de 2010.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

**Reglamento del Arreglo de Lisboa
relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen
y su Registro Internacional**

(texto en vigor el [1 de enero de 2010](#) ~~1 de abril de 2002~~)

LISTA DE REGLAS

[...]

Capítulo 4: *Declaración de denegación de la protección; [declaración facultativa de concesión de la protección](#)*

[...]

[Regla 11bis: Declaración facultativa de concesión de la protección](#)

[...]

Capítulo 6: *Disposiciones diversas y tasas*

[...]

[Regla 23bis: Instrucciones administrativas](#)

[...]

**Capítulo 1
Disposiciones generales**

***Regla 1
Expresiones abreviadas***

[...]

xiii) Se entenderá por “Boletín”, el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2 del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación;

[xiv\) Se entenderá por “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 23bis.](#)

[...]

Regla 4
Administración competente

1) [...]

[...]

b) [...]

i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; [para enviar una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11bis¹](#); para notificar una invalidación de conformidad con la Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y

[...]

Capítulo 3
Registro internacional

[...]

Regla 8
Fecha del registro internacional

[...]

3) [*Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional*] a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, [o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11bis](#), a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.

[...]

¹ [Cuando la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó la Regla 11bis, lo hizo en el entendimiento de que, con respecto a los países contratantes que ya son parte en el Arreglo, no será necesaria una nueva declaración en la medida en que la Administración competente para el envío de una declaración de concesión de la protección sea la misma que la que ya ha sido notificada en virtud de la Regla 4.1\)b\) antes de la entrada en vigor de la Regla 11bis.](#)

Capítulo 4

Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección

[...]

Regla 11bis

Declaración facultativa de concesión de la protección

1) [Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación] a) La Administración competente de un país contratante que no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha de la declaración.

2) [Declaración de concesión de la protección tras una denegación] a) La Administración competente de un país contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la declaración,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.

[...]

Capítulo 5 Otras inscripciones relativas a un registro internacional

[...]

Regla 17 *Correcciones en el Registro Internacional*

[...]

3) [Aplicación de las Reglas 9 a 11**bis**] Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo . Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11**bis** se aplicarán *mutatis mutandis*.

[...]

Capítulo 6 Disposiciones diversas y tasas

[...]

Regla 22 *Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional*

1) [Notificación del registro internacional] La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

[...]

Regla 23bis
Instrucciones administrativas

1) [Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) [Control por la Asamblea] La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

3) [Publicación y fecha efectiva] a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en el Boletín.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.

4) [Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento] En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

[...]

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

**Reglamento del Arreglo de Lisboa
relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen
y su Registro Internacional**

(texto en vigor el 1 de enero de 2010)

LISTA DE REGLAS

[...]

Capítulo 4: Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección

[...]

Regla 11*bis*: Declaración facultativa de concesión de la protección

[...]

Capítulo 6: Disposiciones diversas y tasas

[...]

Regla 23*bis*: Instrucciones administrativas

[...]

**Capítulo 1
Disposiciones generales**

***Regla 1
Expresiones abreviadas***

[...]

xiii) Se entenderá por “Boletín”, el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2 del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación;

xiv) Se entenderá por “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 23*bis*.

[...]

Regla 4
Administración competente

1) [...]

[...]

b) [...]

i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; para enviar una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11*bis*¹; para notificar una invalidación de conformidad con la Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y

[...]

Capítulo 3
Registro internacional

[...]

Regla 8
Fecha del registro internacional

[...]

3) [*Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional*] a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11*bis*, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.

[...]

¹ Cuando la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó la Regla 11*bis*, lo hizo en el entendimiento de que, con respecto a los países contratantes que ya son parte en el Arreglo, no será necesaria una nueva declaración en la medida en que la Administración competente para el envío de una declaración de concesión de la protección sea la misma que la que ya ha sido notificada en virtud de la Regla 4.1)b) antes de la entrada en vigor de la Regla 11*bis*.

Capítulo 4
Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección

[...]

Regla 11bis
Declaración facultativa de concesión de la protección

1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación]* a) La Administración competente de un país contratante que no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha de la declaración.

2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación]* a) La Administración competente de un país contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la declaración,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.

[...]

Capítulo 5 **Otras inscripciones relativas a un registro internacional**

[...]

Regla 17 *Correcciones en el Registro Internacional*

[...]

3) [*Aplicación de las Reglas 9 a 11bis*] Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo . Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11*bis* se aplicarán *mutatis mutandis*.

[...]

Capítulo 6 **Disposiciones diversas y tasas**

[...]

Regla 22 *Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional*

1) [*Notificación del registro internacional*] La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

[...]

Regla 23bis
Instrucciones administrativas

1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas]* a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) *[Control por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en el Boletín.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.

4) *[Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

[...]

[Fin del Anexo II y del documento]